

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/025-09/IMHP.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. IVÁN MANUEL HOYOS PERAZA.

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de junio de dos mil nueve, la hoy recurrente presentó solicitud de información mediante formato el cual fue identificado con número de folio 111 ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

“Proporcionar todos los convenios o contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, TV., radio e internet”, en 2007, 2008 y 2009.”

II.- Mediante oficio número UV/0507/2009, de fecha veintidós de junio de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, solicitó prórroga excepcional a fin de estar en disposición de entregar la información requerida, manifestando lo siguiente:

“En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el **número de folio 111**, que presentó ante esta Unidad, el día diez de junio del presente año, me permito hacer de su conocimiento que, esta Unidad ha enviado sendos oficios a la Entidad competente para dar respuesta a su solicitud. No omito informarle que el Sujeto Obligado que en este caso es la Dirección de Comunicación Social y la Dirección General del Jurídico han solicitado una prórroga excepcional por un lapso de tiempo igual, para dar respuesta a la solicitud de información, ya que la información solicitada consiste en proporcionar todos los convenios o contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, TV, radio e internet) en 2007, 2008 y 2009. Esta prórroga se solicita en virtud de que la solicitante requiere convenios 2007 y estamos en proceso de localización en los archivos por ser documentos de hace dos años y por lo consiguiente extensos. La necesidad de ampliar el plazo legal es a efecto de continuar con la búsqueda de la información solicitada. Por lo antes expuesto esta Unidad le fija nueva fecha para entregarle la respuesta a su solicitud el día 08 de julio del año en curso.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus respetables órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en 20 Avenida entre 8 y 10 Norte, Colonia Centro, de la ciudad de Playa del Carmen,

Solidaridad, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 984 877 3050 extensión 10062, así como a través del correo electrónico transparencia@solidaridad.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley." (sic)

III.- Mediante oficio número UV/560/2009, de fecha tres de julio de dos mil nueve, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el **número de folio 111**, que presentó ante esta Unidad, el día diez de junio del presente año, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección de Comunicación Social, misma que contesto mediante oficio No. 2651 de fecha 02 de julio del presente año y signado por el C. Pedro Juárez Mauss, en su carácter de Director de Comunicación Social respondió lo siguiente:

Por medio del presente y en respuesta a su oficio con número UV/548/2009, en el cual me solicita entregar los contratos de publicidad efectuados durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, cabe señalar que la información solicitada se encuentra en el principio de confidencialidad pactado en la celebración de dichos contratos; fue condicionante de ambas partes y hubo previo acuerdo de que este prevaleciera, por lo que dado que los publicistas, han depositado plena confianza en que la información que se maneje será de estricta confidencialidad, nuestra obligación es salvaguardar sus intereses y con ello evitar cualquier conflicto o afectación que se pudiera llegar a provocar por la divulgación de la información; motivo por el cual y con fundamento en lo estipulado en el Artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible entregarle copia de los contratos antes citados.

Así mismo la Dirección General del jurídico respondió mediante oficio número DGJ/1865/2009 de fecha 01 de julio del año en curso y signado por el Lic. Pedro Humberto Silveira Mena, en su carácter de Director General del Jurídico respondió lo siguiente:

En contestación a su oficio número UV/539/2009, en el cual me solicita entregar los contratos de publicidad efectuados durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, cabe señalar que efectivamente tal y como Usted misma menciona, los datos personales que se contengan dentro de los propios contratos podrán ser testados y con ello proporcionar la información solicitada, mas sin embargo y como usted misma define la palabra CONCERNIENTE, es un adjetivo que significa que atañe, AFECTA o interesa a algo o alguien, aunado a ello que para la celebración de dichos contratos, fue condicionante de ambas partes y previos acuerdos que prevaleciera el principio de confidencialidad en lo pactado, por lo que dado que los publicistas, han depositado plena confianza en que la información que se maneje será de estricta confidencialidad, nuestra obligación es salvaguardar sus intereses y con ello evitar cualquier conflicto o afectación que se pudiera llegar a provocar por la divulgación de la información; motivo por el cual y con fundamento en lo estipulado en el Artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible entregarle copia de los contratos antes citados.

Esta Unidad de Vinculación una vez recibido las respuestas de las Entidades competentes, prosiguió a indagar si en realidad dichos contratos tiene cláusulas de confidencialidad y en efecto los contratos solicitados por la C. [REDACTED] se encuentran firmados bajo el precepto legal del artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

Artículo 47.- sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes lineamientos, los particulares podrán entregar a los Sujetos Obligados con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley, siempre y cuando sean Titulares de la misma o se encuentren legalmente facultades para ello, y dicha información se refiere a:

I.- El patrimonio de una persona moral;

II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del Titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asambleas; y

III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

No omito informarle el contenido del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, manifiesta lo siguiente:

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

I.- los datos personales;

II.- La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;

III.- La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la Ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas, y

VI.- La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.

Como lo dice explícitamente el artículo 29 en su fracción III, la que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta; por lo consiguiente este supuesto encuadra en la norma legal vigente para el Estado de Quintana Roo el cual es el Artículo 47, fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es por lo antes expuesto que en esta ocasión nos vemos imposibilitados en satisfacer su petición ya que si esta información se diera a conocer se estaría en primera violando una norma jurídica y por lo siguiente se estaría atentando contra lo estipulado en el contrato de confidencialidad, así como también el publicar esta información consistente en proporcionar todos los convenios o contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, TV, radio e internet) en 2007, 2008 y 2009, el H. Ayuntamiento de Solidaridad perdería la confianza depositada por las empresas o personas con quienes tienen celebrado dichos contratos y podría causarse un daño futuro en las próximas negociaciones para la renovación de dichos contratos.

Asimismo, en términos de los acuerdos de discreción financiera que caracterizan a este tipo de contratos o convenios, debido a que el conocimiento de las condiciones y los montos económicos que se contratan por concepto de pago por el servicio prestado, pudiera representar una ventaja indebida en alguna empresa sobre sus competidores más cercanos en el rubro de comunicación social, promoción, publicidad y propaganda, así como un impedimento en la negociación de los mismos." (sic)

RESULTADOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintisiete de julio del mismo año, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en los siguientes términos:

"[REDACTED] promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Pedro Juárez Mauss, director de Comunicación Social, y de Pedro Silveira Mena, todos funcionarios del ayuntamiento de Solidaridad,** por clasificar como CONFIDENCIAL información que no cumple con esa característica.

HECHOS

1.- El 24 de junio de 2009 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Solidaridad ubicada en los bajos de Palacio Municipal, en 20 Av, entre 8 y 10, Mz 101, sin número, Col. Centro, **la solicitud de información a la que recayó el folio 111**, en la que se refiere la siguiente información: **"Proporcionar todos los convenios o contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, TV, radio e Internet) en 2007, 2008 y 2009.**
(ANEXO UNO)

2.- El 22 de junio del mismo año, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del ayuntamiento Solidaridad, mediante oficio UV/0507/2009, comunicó la solicitud de prórroga por parte de los sujetos obligados. (ANEXO DOS)

En dicho oficio, la UVTAIP señala que:

(...) el Sujeto Obligado que en este caso es la Dirección de Comunicación Social y la Dirección General del Jurídico han solicitado una prórroga excepcional por un lapso de tiempo igual, para dar respuesta a la solicitud de información, ya que la información solicitada consiste en proporcionar todos los convenios o contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, TV, radio e Internet) en 2007, 2008 y 2009. **Esta prórroga se solicita en virtud de que la solicitante requiere de 2007 y estamos en proceso de localización en los archivos**, por ser documentos de hace dos años y por lo consiguiente extensos. La necesidad de ampliar el plazo legal es a efecto de continuar con la búsqueda de la información solicitada". (...)

3.- El 3 de julio del 2009, mediante el oficio UV/560/2009, la Unidad de Transparencia de Solidaridad dio a conocer la respuesta emitida por los Sujetos Obligados, la cual fue del tenor siguiente:

"(...) el Sujeto Obligado que en este caso es la Dirección de Comunicación Social, misma que contestó mediante oficio No. 2651 de fecha 02 de julio del presente año y signado por el C. Pedro Juárez Mauss, en su carácter de Director de Comunicación Social respondió lo siguiente:

"Por medio del presente y respuesta a su oficio con número UV/548/2009, en el cual me solicita entregar los contratos de publicidad efectuados durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, cabe señalar que **la información solicitada se encuentra en el principio de confidencialidad pactado en la celebración de dichos contratos; fue condicionante de ambas partes y hubo previo acuerdo de que esta prevaleciera, por lo que dado que los publicistas han depositado plena confianza en que la información que se maneje será de estricta confidencialidad, nuestra obligación es salvaguardar sus intereses** y con ello evitar cualquier conflicto o afectación que se pudiera llegar a provocar por la divulgación de la información; motivo por el cual y con fundamento en lo estipulado en el Artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible entregarle copia de los contratos antes citados".

"Así mismo, la Dirección General del Jurídico respondió mediante oficio número DGJ/1865/2009 de fecha 01 de julio del año en curso y signado por el Lic. Pedro Humberto Silveira Mena, en su carácter de Director General del Jurídico respondió lo siguiente:

"En contestación a su oficio número UV/539/2009, en el cual me solicita entregar los contratos de publicidad efectuados durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, cabe señalar que efectivamente tal y como Usted misma menciona, los datos personales que se contengan dentro de los propios contratos podrán ser testados y con ello proporcionar la información solicitada, mas sin embargo y como usted misma define la palabra CONCERNIENTE, e un adjetivo que significa que atañe, AFECTA o interesa a algo o alguien, aunado a ello que para la celebración de dichos contratos, fue condicionante de ambas partes y previos acuerdos que prevaleciera el principio de confidencialidad en lo pactado, por lo que dado que los publicistas, han depositado plena confianza en que la información que se maneje será de estricta confidencialidad, nuestra obligación es salvaguardar sus intereses y con ello evitar cualquier conflicto o afectación que se pudiera llegar a provocar por la divulgación de la información; motivo por el cual y con fundamento en lo estipulado en el Artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible entregarle copia de los contratos antes citados".

“Esta Unidad de Vinculación una vez recibido las respuestas de las entidades competentes, prosiguió a indagar si en realidad dichos contratos tiene cláusulas de confidencialidad y en efecto los contratos solicitados por la C. [REDACTED] se encuentran firmados bajo el precepto legal del artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que a la letra dice:”

Artículo 47.- sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes lineamientos, los particulares podrán entregar a los Sujetos Obligados con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley, siempre y cuando sean Titulares de la misma o se encuentren legalmente facultados para ello, y dicha información se refiere a:

I.- El patrimonio de una persona moral;

II.- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del Titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asambleas; y

III.- Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

“No omito informarle el contenido del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo, manifiesta lo siguiente:”

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

II.- La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;

III.- La información de carácter personal, que se obtenga legalmente al intervenir las comunicaciones privadas en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.-La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la Ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas, y

VI.- La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.

Como lo dice explícitamente el artículo 29 en su fracción III, la que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta; por lo consiguiente este supuesto encuadra en la norma legal vigente para el Estado de Quintana Roo el cual es el Artículo 47, fracción III de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. (...) **(ANEXO TRES)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, **los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia** pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- los sujetos obligados **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que “la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán**

sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...).

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en la fracciones I, II, III y IV del artículo 98**, pues están ocultando y negando información de manera intencional, dolosa e injustificada, además de que **están clasificando como CONFIDENCIAL, información que no cumple con esa característica**.

V.- En lo particular, es de mi interés manifestar que **la respuesta dada a la solicitud 111** por parte de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Pedro Juárez Mauss, director de Comunicación Social, y de Pedro Silveira Mena, todos funcionarios del ayuntamiento de Solidaridad **NO ESTÁ FUNDADA NI MOTIVADA**, como a continuación sustento.

V1.- La respuesta del director de Comunicación Social, Pedro Juárez Mauss, es infundada porque el Artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no fundamenta la confidencialidad de los convenios como pretende justificar el funcionario; por lo que explico en los párrafos siguientes:

EL ARTÍCULO 47 A LA LETRA DICE que “sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes lineamientos, LOS PARTICULARES PODRÁN ENTREGAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL, AQUELLA INFORMACION A QUE SE REFIERE LA FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 29 DE LA LAY, siempre y cuando sean Titulares de la misma o se encuentren legalmente facultades para ello (...).

Este numeral declara que LOS PARTICULARES, QUE EN ESTE CASO SON LOS PUBLICISTAS, o quienes firmaron los contratos, PODRÁN ENTREGAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS (en este caso los tres funcionarios señalados) CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL, AQUELLA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY (...).

Y la información a la que se refiere las fracciones II y IV del artículo 29 es la siguiente:

ARTÍCULO 29.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.
(...)

II.-LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES a los sujetos obligados PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó;

(...)

IV. LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DECLAREN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA, salvo que los declarantes autoricen su divulgación (...).

Esto es, el artículo 47, sin lugar a interpretaciones, dicta que “los particulares podrán ENTREGAR a los sujetos obligados con carácter de confidencial aquella información a que se refiere las fracciones II y IV del artículo 29 de la ley (...). El artículo 47 es explícito y claro, pues dicta “ENTREGAR”, que, aunque parezca obvio, debemos subrayar que esta palabra significa proporcionar o dar. Y como ya se dijo arriba, lo que los particulares podrán entregar, dar o proporcionar a los Sujetos Obligados, de acuerdo al artículo invocado es: la información “para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares”; así como la información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia (...).”

Así pues, pretender fundamentar la “confidencialidad en el artículo 47 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es simplemente improcedente, pues no encuentra fundamentación, toda vez que se trata de materias, casos, cuestiones o supuestos que nada tienen que ver con lo que aquí se solicita.

Ahora bien, en lo relativo a la fracción III del artículo 47, se lee que “sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes lineamientos, LOS PARTICULARES PODRÁN ENTREGAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS CON CARACTER DE CONFIDENCIAL, aquella información (...) cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad (...).”

Para intentar apelar a esta fracción como sustento de la negativa de hacer públicos los convenios entre el ayuntamiento de Solidaridad y los particulares, LOS PARTICULARES TENDRÍAN QUE HABER, “ENTREGADO” PREVIAMENTE, “INFORMACIÓN” (...) CUYA DIFUSIÓN

ESTÉ PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD", ES DECIR, EL CONVENIO EN SÍ MISMO, NO ES LA INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL PARTICULAR al Sujeto Obligado cuy difusión está prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad. Son los Sujetos Obligados y los particulares los que decidieron signar un convenio confidencial, y aunque suene redundante debo repetir que en estos convenios los particulares no están entregando información cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, sino que LA CALIDAD Y EL CARACTER (DE CONFIDENCIAL) LO PACTARON TANTO EL AYUNTAMIENTO COMO LOS PARTICULARES, sin sustento alguno de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado, de allí que ninguno de los sujetos obligados señalen algún numeral en ese sentido.

Y así lo reconoce el propio Director de Comunicación Social, pues los particulares no entregaron "con carácter de confidencial", "información (...) cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad", sino que dicha confidencialidad fue "pactada", sin ningún sustento legal, reitero entre ambas partes, y para ello cito lo dicho por el Director de Comunicación Social: "LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA EN EL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD PACTADO EN LA CELEBRACIÓN DE DICHS CONTRATOS; FUE CONDICIONANTE DE AMBAS PARTES Y HUBO PREVIO ACUERDO DE QUE ESTE PREVALECIERA, por lo que dado que LOS PUBLICISTAS HAN DEPOSITADO PLENA CONFIANZA EN QUE LA INFORMACIÓN QUE SE MANEJE SERÁ DE ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD, NUESTRA OBLIGACIÓN ES SALVAGUARDAR SUS INTERESES Y CON ELLO EVITAR CUALQUIER CONFLICTO O AFECTACIÓN QUE SE PUDIERA LLEGAR A PROVOCAR POR LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN (...)".

Sin duda, Pedro Juárez Mauss, director de Comunicación Social, se equivoca al aseverar que su "obligación es salvaguardar" los intereses de los empresarios de los medios de comunicación, "y con ello evitar cualquier conflicto o afectación que se pudiera llegar a provocar por la divulgación de la información"; la obligación de Juárez Mauss, como la de los demás sujetos obligados aquí señalados es hacer lo que dictan los artículos 4, 8, 15 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Quintana Roo, y no preocuparse en "salvaguardar" los intereses de los empresarios de los medios de comunicación.

V.2.- Ahora bien, en lo relativo a la respuesta del director jurídico, Pedro Silveira, que dice que "*en contestación a su oficio número UV/539/2009, en el cual me solicita entregar los contratos de publicidad efectuados durante los ejercicios 2007, 2008 y 2009, cabe señalar que efectivamente tal y como Usted misma menciona, los datos personales que se contengan dentro de los propios contratos podrán ser testados y con ello proporcionar la información solicitada, mas sin embargo y como usted misma define la palabra CONCERNIENTE, e un adjetivo que significa que atañe, AFECTA o interesa a algo o alguien (...)*", sólo tengo a bien decir, que de la simple lectura de la líneas aquí transcritas, se puede concluir que lo anterior no constituye un párrafo lógico, simplemente es un conjunto de frases incomprensibles, ilegibles, y desvinculadas sobre las que no se puede decir nada.

En lo referente a que "*(...) para la celebración de dichos contratos, fue condicionante de ambas partes y previos acuerdos que prevaleciera el principio de confidencialidad en lo pactado, por lo que dado que los publicistas, han depositado plena confianza en que la información que se maneje será estricta confidencialidad, nuestra obligación es salvaguardar sus intereses y con ello evitar cualquier conflicto o afectación que se pudiera llegar a provocar por la divulgación de la información; motivo por el cual y con fundamento en lo estipulado en el Artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible entregarle copia de los contratos antes citados", tengo que remitir a esta H. Junta de Gobierno al numeral V:1, por tratarse del mismo invocado por el director del Comunicación Social, y a efecto de no seguir resultando redundante.*

V.3- Por lo que hace a la respuesta de la titular de la UVTAIP Yumara Meza Canul, en el sentido de que "esta Unidad de Vinculación una vez recibido las respuestas de las entidades competentes, prosiguió a indagar si en realidad dichos contratos tienen cláusula de confidencialidad y en efecto los contratos solicitados por la C. [REDACTED] se encuentran firmados bajo el precepto legal del artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo (...), no me resta más que volver a remitir a esta H. Junta de Gobierno a lo dicho en el numeral V.1, pues MEZA CANUL, APRUEBA Y AVALA LA NEGATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO CONFIDENCIAL EN BASE AL VARIAS VECES REFERIDO ARTÍCULO 47, FRACCIÓN III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

VII.- También es importante recordar que ha sido criterio de esta H. Junta de Gobierno ordenar a los sujetos obligados la entrega de los documentos solicitados en idénticos casos, y así lo resolvió, por ejemplo en los recursos RR/018-07/CABC; RR/020-07/SVRS; RR/022-07/ENMC; Y RR/021-07/CABC.

Por lo anteriormente expuesto ante la H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a Yumara Meza Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a Pedro Juárez Mauss, director de Comunicación Social y a Pedro Silveira Mena, todos funcionarios del ayuntamiento de Solidaridad; la entrega de la información requerida en la solicitud 111-2009.

TRES.- Investigar la actuación de los tres funcionarios, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los Sujetos Obligados señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia." (sic)

SEGUNDO.- Con fecha veintisiete de julio de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/025-09, al recurso de revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Iván Manuel Hoyos Peraza, por lo que en misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante respectivo acuerdo, se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/185/2009, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día catorce de agosto de dos mil nueve, se recibió en este Instituto, escrito de fecha trece de agosto del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando lo siguiente:

"En atención a su oficio número ITAIPQROO/DJC/185/2009 de fecha 30 de julio del año en curso, recepcionada por la Unidad de Vinculación el mismo día y estando en el término otorgado para dar contestación al recurso de revisión identificado con el número RR/025/09/IMHP promovido por la C. [REDACTED], y en relación al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, tengo a bien a contestar los siguiente:

HECHOS

Primero.- En relación al hecho marcado con el número uno, es correcto.

Segundo.- En relación al punto marcado con el número dos, es correcto.

En relación a los agravios a que expone, me permito contestar lo siguiente:

Primero.- En relación al primer agravio que expone la quejosa, estando en el supuesto y concediendo sin conceder que se estuviera limitando los derechos de la quejosa C. [REDACTED], cabe recordarle que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual me permito transcribir textualmente y que a la letra dice: **Los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.** Aunado a lo anterior, no menos cierto es que el artículo 8 de la ley en comento también hace referencia en su párrafo segundo a que la información que obra en poder de los sujetos obligados, estará a disposición de las personas salvo aquella que se considere como **reservada** o confidencial, por tal circunstancia en ningún momento se esta contraviniendo el espíritu del legislador, pues como bien refiere el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo en su artículo 3 en su fracción VI información reservada: **Aquella información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Reglamento o por disposición expresa de cualquier ley.** Siendo el caso que no es que se niegue el acceso a dicha información, si no, que lo solicitado encuadra en el artículo 22 fracción I y 47 fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Segundo.- En relación al segundo agravio que invoca la C. [REDACTED] tengo a bien referirle que al sujeto obligado cuando se le requiere información se sujeta a las obligaciones estipuladas en el Capítulo Segundo, de las Obligaciones de Transparencia, por tal motivo es menester señalar que el precepto legal que invoca la quejosa, también es aplicable a la promoverte, pues si bien es cierto el Sujeto Obligado que tenga en su poder información estará a disposición de las personas, y como bien se refiere, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

Por tal motivo es de manifestar que no se esta violentando el derecho de la recurrente, toda vez que se esta dentro de lo establecido en la Ley de la Materia.

Tercero.- En relación al tercer agravio que invoca la C. [REDACTED] tengo a bien referirse que si bien es cierto el artículo 8 en su párrafo segundo también menciona lo que a la letra dice: Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en esta Ley.

Cuarto.- En relación al cuarto agravio cabe mencionar que no se esta incurriendo en ninguna responsabilidad administrativa, por que si bien es cierto el artículo 37 en sus fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Quintana Roo faculta a la Unidades de Vinculación a entregar o negar la información así como también aplicar los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos.

Así mismo tengo a bien referirle que el sujeto obligado cuando se le requiere información se sujeta a las responsabilidades estipuladas en el Título Quinto, Capítulo Primero, de las Responsabilidades y Sanciones, por tal motivo es menester señalar que el precepto legal que invoca la quejosa, también es aplicable a la promoverte pues si bien es cierto serán causas de responsabilidad administrativa, entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme lo dispuesto a la ley de la materia. Es por lo antes expuesto y conforme al artículo 98 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que la información que requiere la C. [REDACTED] no puede ser puesta a su disposición. Toda vez que es responsabilidad de quien tenga en resguardo información confidencial o reservada al publicar información que cumple con los requisitos.

Es de mi interés manifestar que no se esta ocultando de manera dolosa información alguna simplemente se esta protegiendo lo que la Ley hace mención en cuanto aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad en virtud de ser información que encuadra en la norma legal vigente.

Quinto.- En relación al quinto agravio, cabe mencionar que lo solicitado por la recurrente encuadra en lo previsto en la norma legal por lo que se procedió a entregarle una respuesta conforme lo establece la Ley en la materia, ya que si se llegase a entregar todos los convenios o contratos firmados con los diferentes medios de comunicación a la hoy recurrente se estaría quebrantando una norma legal vigente.

En cuanto a lo manifestado en su agravio V:1.- Cabe señalar que la información solicitada encuadra en lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 21, 29 fracción VI, 37, 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y artículos 9 fracción II, 47 fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que en esta ocasión nos vemos imposibilitados en satisfacer su petición. Ya que si esta información se diera a conocer se estaría en primera violentando una norma jurídica y por lo consiguiente se estaría atentando contra lo estipulado en una cláusula de confidencialidad.

En cuanto a su agravio quinto V:2.- Tengo a bien informarle que el día 11 de junio se envió oficio número UV/461/2009 al Director General del Jurídico en el cual se le solicita la información que la C. [REDACTED] requiere en su solicitud de información con número de folio 111. Mismo oficio que se presenta como prueba y que se anexa a la presente contestación como anexo Uno.

El día 17 de junio del presente se recepcionó ante esta Unidad el oficio número DGJ/1809/2009 en donde la dirección competente solicito una prorroga para estar en posibilidades de reunir la información. Oficio que tengo a bien anexar a la presente contestación y se ofrece como prueba, anexo dos. Por lo que esta Unidad le dio un plazo de 5 días hábiles para que proporcione la información.

El día 26 de junio del año en curso la Dirección General Jurídica envió su respuesta mediante oficio con número DGJ/1836/2009 en el cual manifestó lo siguiente: En contestación a su oficio número UV/504/2009, estando dentro del tiempo concedido por Usted para hacer la contestación a la solicitud planteada por la C. [REDACTED], con número de Folio 111, en la cual solicita se le proporcione "Todos los Convenios o Contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, tv, radio e Internet) en el ejercicio 2007, 2008 y 2009.

Atendiendo a lo que solicita la C. [REDACTED], y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 Segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo que a la letra dice: "... Toda la información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial prevista en esta Ley.

Para lo cual la Ley en cita, expresa en su Artículo 28 lo siguiente: "Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X de la presente Ley.

Así mismo la Fracción XIV del propio artículo 5, describe como datos personales lo siguiente: **DATOS PERSONALES:** La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología o creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Lo que por consiguiente nos remite al artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual a la letra dice: "Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción del artículo anterior, deberán señalar si autorizan o no, que se proporcione junto con la demás información en donde se encuentren, en caso de ser solicitados. A falta de autorización expresa, se entenderá como no autorizado la difusión de los mismos".

En tal motivo y dado que en los contratos que solicita contiene la información tipo confidencial, nos vemos imposibilitados a proporcionarle copia de dichos contratos; mas sin embargo, estamos en la mejor disposición de proporcionarle la información en el momento que lo solicite, siempre y cuando no se contraponga a lo estipulado en el artículo anterior (Sic). Oficio que se anexa a la presente contestación como anexo tres.

Ante esta circunstancia se le volvió a enviar oficio número UV/539/2009 a la Dirección General del Jurídico en el que se le requiere lo siguiente:

En atención a su oficio número DGJ/1836/2009 de fecha 26 de los corrientes mediante el cual da respuesta a la solicitud de información número 111 de la C. [REDACTED], manifestando que en términos de lo dictado en los artículos 8 segundo párrafo, 28, 5 fracción X

y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y por ser contratos que contienen información confidencial, nos vemos imposibilitados a proporcionarle copias de dichos contratos. Me permito informarle que esta limitando el derecho de la solicitante contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley en materia, en el sentido de que no esta observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos,

El artículo 5, en su fracción XIV, define como datos personales: "la información CONCERNIENTE a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología o creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad."

Como lo dice explícitamente el texto, los datos personales son los concernientes a una persona física identificada o identificable. CONCERNIENTE, es un adjetivo que significa que atañe, afecta o interesa a algo o alguien; esto es, lo que son datos personales no son los nombres de las personas identificables o identificables, sino los supuestos enumerados por la propia Ley de Transparencia en su artículo 5 fracción XIV como el origen racial, las preferencia sexuales, las convicciones religiosas, las claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Así mismo hago de su conocimiento que de acuerdo al artículo 55 de la misma Ley las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

En lo que respecta su pretensión de fundamentar su negativa en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el cual me permito transcribir textualmente: "Cuando los particulares entreguen a los Sujetos Obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar si autorizan o no, que se proporcione **junto con la demás información en donde se encuentren en caso de ser solicitados.** A falta de autorización expresa, se entenderá como no autorizada la difusión de los mismos".

Este artículo se refiere a los daos personales que como ya quedó aclarado se deben testar y entregar una versión pública. De igual manera se entiende que el resto de la información es pública excepto datos personales no autorizados por los particulares.

Es por lo antes expuesto que se le requiere a la Dirección General Jurídico entregar la información solicitada. Con fundamento en los artículos 37, 52 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así mismo hago de su conocimiento que puede ingresar al sitio Web:<http://www.itaipqroo.org.mx> y consultar Recurso de Revisión: Recursos de Revisión Resueltos y ver el Recurso de Revisión 2007 (Recurso de Revisión RR-018-07-CABC) como prueba de que lo solicitado se puede entregar en VERSIÓN PÚBLICA.

Le agradeceré que ese informe lo haga por escrito, en un plazo no mayor de **DOS DÍAS HÁBILES** a partir de la hora de recepción de la presente en base al art.57 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, a fin de entregar la información solicitada. Mismo oficio que se anexa a la presente contestación y que se ofrece como prueba, anexo cuatro.

Es por ello que el Director General Jurídico contesto lo que refiere la C. [REDACTED] en su agravio quinto V.2, mismo oficio que se anexa a la presente contestación y que se ofrece como prueba, anexo cinco.

En lo que refiere a su agravio quinto V.3.- Cabe informarle que esta Unidad de Vinculación una vez analizada la respuesta se prosiguió conforme lo estipulado en la norma legal vigente. Y toda vez que el conocimiento y divulgación de dicha información puede poner en riesgo la privacidad de las empresas contratantes, así como podría proporcionar patrimonial de la misma empresas privadas o los titulares de los derechos, poniendo en riesgo su seguridad y/o patrimonio así como lesionar los procesos de negociación que el Ayuntamiento de Solidaridad realice en cumplimiento de sus funciones publicas y puede ser perjudicial al interés público, dichos contratos y los datos, documentos o cualquier información relacionada con los mismos constituyen información reservada. Asimismo, en términos de los acuerdos de discreción financiera que caracterizan a este tipo de contratos o convenios, debido a que el conocimiento de las condiciones y los montos económicos que se contraten por concepto de pago por el

servicio prestado, pudiera significar una ventaja indebida de alguna empresa sobre sus competidores más cercanos en el rubro de comunicación social, promoción, publicidad y propaganda, así como un impedimento en la negociación de los mismos.

Sexto.- En relación al sexto agravio que invoca la quejosa, tengo a bien referirle que si bien es cierto esta información requerida si encuadra en el artículo 47 fracción III.

Sin embargo se solicitó nuevamente la información a la Dirección General Jurídica y a la Dirección de Comunicación Social y estas dos respondieron en el mismo sentido. Anexo oficios número DGJ/2015/09 (nexo seis) y oficio número CCS/2915/09 y se presentan como pruebas.

Por lo antes expuesto al Lic. Iván Manuel Hoyos Peraza Consejero Instructor del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, atentamente pido:

Uno.- Tenerme por presentado en mi carácter de Autoridad Responsable en tiempo y forma la contestación del Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED], en su calidad de quejosa.

Dos.- Tener como justificada y motivada la respuesta otorgada a la recurrente.

Tres.- Acordar de conformidad lo que a derecho corresponda.” (SIC)

SEXTO.- El día dieciocho de agosto de dos mil nueve, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintiocho de agosto de dos mil nueve.

SÉPTIMO.- El día veintiocho de agosto de dos mil nueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes. Pruebas las que fueron admitidas y que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41, 62, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo de 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio y valoración las pruebas admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente C. [REDACTED] en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información acerca de:

“Proporcionar todos los convenios o contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, TV., radio e internet”, en 2007, 2008 y 2009.”

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue copia simple, cómo se advierte

del correspondiente formato de recepción de solicitud, de fecha diez de junio del presente año, que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UV/560/2009, de fecha tres de julio de dos mil nueve, suscrito por la titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...la información solicitada se encuentra en el principio de confidencialidad pactado en la celebración de dichos contratos; fue condicionante de ambas partes y hubo previo acuerdo de que este prevaleciera, por lo que dado que los publicistas, han depositado plena confianza en que la información que se maneje será de estricta confidencialidad, nuestra obligación es salvaguardar sus intereses y con ello evitar cualquier conflicto o afectación que se pudiera llegar a provocar por la divulgación de la información; motivo por el cual y con fundamento en lo estipulado en el Artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible entregarle copia de los contratos antes citados."

"...Esta Unidad de Vinculación una vez recibido las respuestas de las entidades competentes, prosiguió a indagar si en realidad dichos contratos tiene cláusulas de confidencialidad y en efecto los contratos solicitados por la C. [REDACTED] se encuentran firmados bajo el precepto legal del artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

"...en esta ocasión nos vemos imposibilitados en satisfacer su petición ya que si esta información se diera a conocer se estaría en primera violando una norma jurídica y por lo consiguiente se estaría atentando contra lo estipulado en el contrato de confidencialidad, así como también el publicar esta información consistente en proporcionar todos los convenios o contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, TV, radio e internet) en 2007, 2008 y 2009, el H. Ayuntamiento de Solidaridad perdería la confianza depositada por las empresas o personas con quienes tienen celebrado dichos contratos y podría causarse un daño futuro en las próximas negociaciones para la renovación de dichos contratos.

Asimismo, en términos de los acuerdos de discreción financiera que caracterizan a este tipo de contratos o convenios, debido a que el conocimiento de las condiciones y los montos económicos que se contratan por concepto de pago por el servicio prestado, pudiera representar una ventaja indebida en alguna empresa sobre sus competidores más cercanos en el rubro de comunicación social, promoción, publicidad y propaganda, así como un impedimento en la negociación de los mismos..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. [REDACTED] presentó **recurso de revisión** señalando, esencialmente, como hecho en que sustenta su impugnación:

"Clasificar como Confidencial información que no cumple con esa característica."

Y como agravios que le causa el acto impugnado, primordialmente:

"(...) En lo particular, es de mi interés manifestar que **la respuesta dada a la solicitud 111** por parte de Yumara Mezo Canul, titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, de Pedro Juárez Mauss, director de Comunicación Social, y de Pedro Silveira Mena, todos funcionarios del ayuntamiento de Solidaridad **NO ESTÁ FUNDADA NI MOTIVADA.** (...)

La respuesta del director de Comunicación Social, Pedro Juárez Mauss, es infundada porque el Artículo 47 Fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no fundamenta la confidencialidad de los convenios como pretende justificar el funcionario. (...)

(...) el artículo 47, sin lugar a interpretaciones, dicta que "los particulares podrán ENTREGAR a los sujetos obligados con carácter de confidencial aquella información a que se refiere las fracciones II y IV del artículo 29 de la ley (...)". El artículo 47 es explícito y claro, pues dicta "ENTREGAR", que, aunque parezca obvio, debemos subrayar que esta palabra significa proporcionar o dar. Y como ya se dijo arriba, lo que los particulares podrán entregar, dar o proporcionar a los Sujetos Obligados, de acuerdo al artículo invocado es: la información "para la

integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares"; así como la información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia (...)

(...) pretender fundamentar la "confidencialidad en el artículo 47 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, es simplemente improcedente, pues no encuentra fundamentación, toda vez que se trata de materias, casos, cuestiones o supuestos que nada tienen que ver con lo que aquí se solicita.(...)

(...) los particulares no entregaron "con carácter de confidencial", "información (...) cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad", sino que dicha confidencialidad fue "pactada", sin ningún sustento legal, reitero entre ambas partes (...)

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos en que se sustenta la impugnación y agravios que causa el acto impugnado, señalados por la recurrente, básicamente que:

(...) en ningún momento se está contraviniendo el espíritu del legislador, pues como bien refiere el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en su artículo 3 en su fracción VI, información reservada **Aquella Información que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Reglamento o por disposición expresa de cualquier ley.** Siendo el caso que no es que se niegue el acceso a dicha información, si no, que lo solicitado encuadra en el artículo 22 fracción I y 47 fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Descalificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. (...)

(...) conforme al artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo la información que requiere la C. [REDACTED] no puede ser puesta a sus disposición. Toda vez que es responsabilidad de quien tenga en resguardo información confidencial o reservada el publicar información que cumple con los requisitos. (...)

(...) no se esta ocultando de manera dolosa información alguna simplemente se está protegiendo lo que la Ley hace mención en cuanto aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad, en virtud de ser información que encuadra en la norma legal vigente. (...)

(...) toda vez que el conocimiento y divulgación de dicha información puede poner en riesgo la privacidad de las empresas contratantes, así como podría proporcionar información patrimonial de las mismas empresas privadas o los titulares de los derechos, poniendo en riesgo su seguridad y/o patrimonio, así como lesionar los procesos de negociación que el H. Ayuntamiento de Solidaridad realice en cumplimiento de sus funciones públicas y puede ser perjudicial al interés público, dichos contratos y los datos, documentos o cualquier información relacionada con los mismos constituyen información reservada. Asimismo, en términos de los acuerdos de discreción financiera que caracterizan a este tipo de contratos o convenios debido al que conocimiento de las condiciones y los montos económicos que se contratan por concepto de pago por el servicio prestado, pudiera significar una ventaja indebida de alguna empresa sobre sus competidores mas cercanos en el rubro de comunicación social, promoción, publicidad y propaganda, así como un impedimento en la negociación de los mismos. (...)

TERCERO.- En atención a las anteriores consideraciones procede entonces determinar si la respuesta proporcionada por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se sustenta en razones y fundamentos jurídicos suficientes que demuestren el carácter de Confidencial de la información solicitada por la C. [REDACTED].

Para tal fin primeramente se hace necesario precisar la consideración de este Órgano Colegiado en el sentido de que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, al dar respuesta a la solicitud de información mediante oficio número UV/560/2009 de fecha tres de julio de dos mil nueve, suscrito por la Titular de dicha Unidad, refiriéndole la contestación que la Dirección de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Solidaridad le da mediante oficio

número 2651, asimismo la que la Dirección General Jurídico le dio a través de oficio número DGJ/1865/2009, acerca de la información solicitada, mismas que fueran transcritas en el oficio de respuesta primero señalado, hace suyo y se responsabiliza ante la solicitante del contenido y alcance de las respuesta otorgada por dichas Direcciones, considerándose el acto o resolución como emitido por la propia Unidad de Vinculación.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Una vez lo antes puntualizado, esta Junta de Gobierno procede a hacer las siguientes precisiones:

La Unidad de Vinculación en el oficio UV/560/2009 de fecha tres de julio del presente año, por el que da respuesta a la solicitud de información de la C. [REDACTED], señala como sustento legal para determinar que la información solicitada no es posible de entregarse, la cláusula de confidencialidad pactada entre las partes en la celebración de los contratos de publicidad, objeto de la solicitud, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 fracción III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En razón de dicha respuesta la C. [REDACTED] en su escrito de recurso señala, que la Unidad de Vinculación está limitando su derecho contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta Ley, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Ahora bien, es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En tal sentido, este Instituto precisa que el artículo 47 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Quintana Roo, hecho valer por la Autoridad Responsable en su escrito de respuesta a la solicitud de información establece:

Artículo 47. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a los Sujetos Obligados con carácter de confidencial, aquella información a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley, siempre y cuando sean titulares de la misma o se encuentren legalmente facultadas para ello, y dicha información se refiera a:

I. El patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión esté prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad.

En este orden de análisis el artículo 29 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece en sus fracciones II y IV lo siguiente:

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

[...]

II. La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos para efectos estadísticos u otros similares, misma que sólo podrá usarse para los fines que se proporcionó:

[...]

IV. La información patrimonial que los servidores públicos declaren en los términos de la ley de la materia, salvo que los declarantes autoricen su divulgación;

[...]

En tal virtud esta Junta de Gobierno considera que, en el caso particular, la información solicitada por la hoy recurrente no encuadra en los supuestos previstos en las fracciones II y IV del artículo 29 de la Ley, ya que estas fracciones se refieren a la entregada a los sujetos obligados para la integración de censos para efectos estadísticos u otros similares, y a la información patrimonial de los servidores públicos y en nada concierne a los convenios o contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, TV, radio e internet) en 2007, 2008 y 2009, como resulta ser la solicitud de información de mérito, por lo que la fracción III del artículo 47 de los Lineamientos Generales, invocado como fundamento por la autoridad responsable para no hacer entrega de la información, por contener una cláusula de confidencialidad pactado en la celebración de dichos contratos, resulta inaplicable e inoperante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado precisa la consideración de que la información requerida resulta ser una información básica, de publicación obligatoria para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracciones XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que señala:

Artículo 15- Los sujetos obligados, a través de Internet, pondrán a disposición del público y actualizarán la información pública siguiente:

"[...]"

XI. Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes y servicios:

[...]"

(Lo subrayado es del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.)

Es evidentemente por lo previsto en esta fracción del numeral citado que resulta determinante para este Instituto considerar, que en el caso particular, los convenios o contratos firmados por el H. Ayuntamiento de Solidaridad con medios de comunicación (diarios, revistas, TV., radio e internet) en los años 2007, 2008 y 2009, es información pública, a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

No obstante, es menester analizar lo señalado por la autoridad responsable en su escrito de respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, en el sentido de que *el publicar la información consistente en todos los convenios o contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, TV, radio e internet) en los años 2007, 2008 y 2009, el H. Ayuntamiento de Solidaridad perdería la confianza depositada por las empresas o personas con que tiene celebrado dichos contratos y podría causarle un daño futuro en las próximas negociaciones para la renovación de dichos contratos. Asimismo que en términos de los acuerdos de discreción financiera que caracterizan a este tipo de contratos o convenios, debido a que el conocimiento de las condiciones y los montos económicos que se contratan por concepto de pago por el servicio prestado, pudiera significar una ventaja indebida de alguna empresa sobre sus competidores mas cercanos en el rubro de comunicación social, promoción, publicidad y propaganda, así como un impedimento en la negociación de los mismos.*

Al respecto este Órgano Colegiado lo examina en el siguiente sentido:

En relación a lo manifestado por el Sujeto Obligado en cuanto a que otorgar la información podría causarle un daño futuro en las próximas negociaciones para la renovación de dichos contratos, este Órgano Colegiado discurre que tal afirmación es inoperante para no hacer entrega de la información solicitada, ello en razón de que la autoridad responsable además de no fundar ni motivar en causal alguna de clasificación este argumento, no precisa la manera en que el conocimiento de dicha información pudiera causarle tal daño, sino que únicamente se limita a señalar esa circunstancia sin exponer un razonamiento en ese sentido, por lo que dicha aseveración de la Unidad de Vinculación resulta ser una mera apreciación que carece de elementos objetivos que permitan determinar que efectivamente la difusión de la información de referencia podría ocasionar este daño señalado por la Unidad de Vinculación. Por otra parte, el volver a negociar dichos contratos necesaria supone replantear condiciones sobre el asunto, procurando su mejor logro, en este sentido dicha renegociación atañe realizarla al H. Ayuntamiento sobre contratos o convenios que ya fueron suscritos por las partes, que es precisamente la característica que guardan los contratos materia de la solicitud de información, que de ninguna manera podrían influir en los procedimientos de renegociación, pues para ello se supone existe el análisis valoración y aceptación de las mejores condiciones a favor dicho Ayuntamiento, como contratante, a través de las autoridades responsables, atendiendo, precisamente en cada caso en específico, los mejores términos en cuanto a precio, calidad y demás particularidades, en cumplimiento de su función pública.

En este sentido el artículo 134 de Constitución Federal señala que LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACION DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARAN O LLEVARAN A CABO A TRAVES DE LICITACIONES PUBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PUBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERA ABIERTO PUBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

En igual sentido el 167 de la Constitución Estatal establece que las adquisiciones, contratos de obra, enajenaciones y todo tipo de servicios de cualquier naturaleza que se realicen, se adjudicarán, o llevarán a cabo, a través de licitaciones públicas mediante convocatorias a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones de precio, calidad, funcionamiento, oportunidad y demás particularidades referentes, de conformidad a la Ley reglamentaria que establecerá los montos mínimos para la aplicación de este precepto, las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás circunstancias pertinentes.

En cuanto a lo esgrimido por la Unidad de Vinculación en el sentido de que en términos de los acuerdos de discreción financiera que caracterizan a este tipo de contratos o convenios, debido a que el conocimiento de las condiciones y los montos económicos que se contratan por concepto de pago por el servicio prestado, pudiera significar una ventaja indebida de alguna empresa sobre sus competidores más cercanos en el rubro de comunicación social, promoción, publicidad y propaganda, así como un impedimento en la negociación de los mismos.

Al respecto esta Junta de Gobierno considera que, los acuerdos de discreción financiera no pueden caracterizar a los contratos o convenios suscritos entre un ente público y medios de comunicación, como en el presente caso, toda vez que al considerar el legislador quintanarroense, en la fracción XI del numeral 15 de la Ley de la materia citada, las contrataciones de bienes y servicios como información pública de difusión obligatoria, el pacto entre el municipio y los proveedores no pueden estar por encima de lo dispuesto en dicho ordenamiento, ni mucho menos puede resultar una violación a la garantía individual prevista en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Estatal.

Admitir tal cláusula de confidencialidad equivaldría a otorgar potestad a particulares para restringir el acceso a la información pública a su albedrío, cuando dicha restricción solamente procede bajo los supuestos y mediante los procedimientos establecidos en la Ley de la materia y ordenamientos aplicables.

En el mismo tenor, no se alcanza a advertir la manera en que el conocimiento de las condiciones y los montos económicos que se contratan por concepto de pago por el servicio prestado pudiera significar una ventaja indebida de alguna empresa sobre sus competidores más cercanos en el rubro de comunicación social, promoción, publicidad y propaganda, lo anterior en razón de que la información de cuenta se refiere a contratos que ya han sido celebrados y no así a los que pudieran estar sujetos a un concurso, por ejemplo.

Y es que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Asimismo, en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, en cuanto a lo argumentado por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad,

Quintana Roo, en su escrito de contestación al recurso de revisión, y no así en su escrito de respuesta a la solicitud de información, este Órgano Colegiado hace las siguientes apreciaciones:

La Unidad de Vinculación señala que, *no es que se niegue el acceso sino que lo solicitado encuadra en el artículo 22 fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo*; al respecto el numeral invocado establece:

"Artículo 22.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 22 de la Ley, cuando sus efectos pongan en riesgo la privacidad o la seguridad de los particulares, esto es, cuando la difusión de la información invada la vida privada de una persona o de su familia o cuando se ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

I. Se invade la vida privada de una persona o su familia, cuando la difusión de la información se refiera a sus datos personales, entendiéndose por estos los señalados en la fracción XIV del artículo 5° de la Ley y el artículo 43 de estos Lineamientos.

[...]"

Al respecto este Instituto pondera:

El artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo dispone que por datos personales debemos entender la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, ciencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En este tenor esta Junta de Gobierno no observa un razonamiento jurídico del cual se desprenda que la información solicitada no es susceptible de otorgarse por quedar comprendida en la hipótesis previstas en la fracción I del artículo 22 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, pues tal argumentos resulta vago en el sentido de que la autoridad responsable no señala cuales son esos datos personales, en particular, cuya difusión invada la vida privada de una persona o su familia, ni motiva y funda la clasificación de reserva de la información relativa a los convenios o contratos firmados con medios de comunicación (diarios, revistas, TV., radio e internet, en los años 2007, 2008 y 2009, con desapego a los criterios establecidos en la ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, para tal fin, específicamente los previstos en el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y 8° de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que a la letra consignan:

"Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El Acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I.- La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

III.- El daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

"Artículo 8º. Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 22 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse, con base en el numeral 25 de la Ley la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información amenaza o causa daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por dicho precepto o si el daño que puede producirse, al liberar la información, es mayor que el interés público de conocerla.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas de artículo 29 de la Ley, bastará con que las misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere dicho artículo."

Se advierte además que, al pretender clasificar la información de mérito como reservada, en atención al artículo 22 fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, invocado por la autoridad responsable, y su correlativo artículo 22 de la Ley de la materia, se deja de observar lo que para tal determinación establecen el artículo 25, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que señala:

"Artículo 25.- Los Sujetos Obligados serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

...

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Ello en razón de que no obra constancia en autos del expediente en que se actúa, de que se hiciera tal publicación.

Además que la clasificación de la información de mérito, no contempla la formalidad de un Acuerdo según lo prevé el mismo numeral invocado.

Ello en razón de que no obra constancia en autos del expediente en que se actúa de que se emitiera tal acuerdo.

Este Instituto no pasa por alto la consideración de que no obstante las anteriores razones, en un supuesto caso de que en el contenido de la información solicitada aparecieran datos personales, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley y artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, prevén que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Números que a la letra se transcriben:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de

libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Por otra parte y en virtud de que en la solicitud de la información que se resuelve, el nombre del prestador del servicio hace posible la identificación del documento público, a efecto de garantizar el derecho ciudadano de acceso a la información pública, es de considerarse que la información acerca del nombre de las personas físicas, como prestador del servicio, sea garantizado en su entrega, por lo que en caso de la elaboración de una versión pública ésta deberá contener tal dato.

De la misma manera, la Unidad de Vinculación señala en su escrito de contestación al recurso que el conocimiento y divulgación de dicha información puede poner en riesgo la privacidad de las empresas contratantes, así como podría proporcionar información patrimonial de las mismas empresas privadas o los titulares de los derechos poniendo en riesgo su seguridad y/o patrimonio y puede ser perjudicial al interés público.

En cuanto a ello, este Órgano Colegiado percibe que el Sujeto Obligado no razona cómo es que dicha información puede poner en riesgo la privacidad, seguridad y/o patrimonio de las empresas contratantes o de los titulares de los derechos, y puede ser perjudicial al interés público, sino que únicamente manifiesta tales consideraciones sin la debida fundamentación y motivación, sin apego a los criterios establecidos en la ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ya señalados.

Es en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en el artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático, entre otros; y aunado a que el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **revocar** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad y ordenar a la misma haga entrega a la C. [REDACTED] de la información identificada con el número de folio 111 de fecha diez de junio de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Es menester citar como precedentes de los criterios contenidos en el presente asunto los aplicados por la Junta de Gobierno de este Instituto al resolver los Recursos de Revisión números, RR/018-07/CABC; RR/022-07/ENMC y RR/021/CABC.

II.- En relación a lo solicitado por la C. [REDACTED] en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión en el sentido de investigar la actuación de los funcionarios que señala, este Órgano Colegiado considera

que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con el recurso de revisión, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

III.- Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. [REDACTED] en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación haga entrega a la C. [REDACTED], de la información identificada con el número de folio 111 de fecha diez de junio de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio a las partes y a través de estrados a la recurrente por así haberlo señalado.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. ENRIQUE NORBERTO MORA CASTILLO, CONSEJERO VOCAL Y LA LIC. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinte de octubre de dos mil nueve, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/025-09/IMHP, promovido por [REDACTED] en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad. Conste. - - -

VERSIÓN PÚBLICA